



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 202 (DOSCIENTOS DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 211/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho) dentro del expediente 514/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Liberación de la Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca promovido por ***** en contra del ***** ***** ***** y del Instituto del Registro Público de la Propiedad del Estado; y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 29 (veintinueve) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Liberación de la

Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca en contra del ***** y del Instituto del Registro Público de la Propiedad del Estado, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, se reclama: A).- La declaración judicial por parte de este Juzgado en el sentido de que la suscrita ***** ya se ha liberado de la obligación de pago del crédito que me fuera otorgado por el ahora demandado INFONAVIT, toda vez que ya ha prescrito la acción hipotecaria que tenía contra de la firmante respecto al inmueble identificado como PRIVADA VALLE DORADO "C" ***** , LOTE NUMERO ***** , DE LA MANZANA 28 (VEINTIOCHO) DEL FRACCIONAMIENTO “PASEO REAL” DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, ... y que se encuentra debidamente inscrito en el INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS como finca ***** del municipio de ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- B).- Como consecuencia de que ha prescrito su derecho para reclamar dicho gravamen, se reclama también por parte del INFONAVIT la cancelación del gravamen citado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el inciso inmediato anterior ante el INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS y que fuera inscrito en la sección SEGUNDA, número 6845, legajo 6-137, de fecha 13 de julio de 2007.- C).- El pago de los gastos y costas que del presente juicio se originen.- Del INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS, se reclama: A).- La cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble citado propiedad de la suscrita a favor del INFONAVIT, inmueble identificado actualmente como Finca **** del municipio de Tampico, Tamaulipas, ello como consecuencia de que ha prescrito el derecho del citado acreedor para reclamar su acción hipotecaria en contra de la suscrita.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** *****, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas licenciada *****, en términos de su escrito fechado el 12 (doce) de

L'HGT / L'LPC / JDT

septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones:

“PRIMERA.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. Es improcedente la vía sumaria civil ejercitada por la actora, ya que si bien el artículo 470 en su fracción VIII, prevé la cancelación de hipoteca, también lo es que en el presente asunto la actora reclama la cancelación de la hipoteca como una **PRESTACIÓN ACCESORIA**, mientras que la acción principal es la **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, por lo tanto el presente juicio no se debió haber tramitado en la vía sumaria sino en la vía ordinaria civil, ya que la acción principal de prescripción no tiene una tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la cancelación de la hipoteca que reclama la actora es la consecuencia jurídica de la acción de prescripción negativa, por lo que al no constituir la acción principal sino accesoria, por tal motivo no se debió de haber promovido el presente juicio en la vía sumaria civil, reitero al no ser la cancelación de la hipoteca (que sí prevé dicha vía) la acción principal. En efecto, la actora deriva la cancelación de la hipoteca que reclama, en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

según dice ya prescribió el derecho del INFONAVIT, por lo tanto la cancelación de la hipoteca se encuentra subjudice o condicionada a la procedencia de la prescripción negativa; en consecuencia la cancelación de la hipoteca no constituye la prestación principal sino **ACCESORIA**, ya que en el presente asunto no hay una declaración previa respecto de la prescripción negativa, en consecuencia la prescripción negativa constituye la acción principal, la cual no es de ventilarse en la vía sumaria, ya que la actora parece desconocer que las acciones de cancelación de hipoteca y la de prescripción negativa se ventilan en vías diferentes, dada su distinta naturaleza, sin embargo la actora pretende ventilarlas de **MANERA SIMULTANEA** en la misma vía sumaria, lo cual es improcedente en dicha vía. Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio aplicable por analogía: ... **HIPOTECA. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE GRAVAMEN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DE ELLA DERIVA. ... SEGUNDA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** No se colman los requisitos de la prescripción negativa, toda vez que dicha acción

L'HGT / L'LPC / JDT

requiere como elemento principal el abandono de un derecho durante el transcurso de tiempo que establece la ley. Sin embargo, la actora de manera por demás DOLOSA Y DE MALA FE, omite narrar los hechos de la demanda que se contesta, sobre la existencia de un diverso juicio anterior y del cual la actora tiene pleno conocimiento toda vez que promovió demanda de amparo respecto de dicho procedimiento. En efecto, mi poderdante no abandonó el derecho que tiene frente a la hoy actora ***** , ya que con fecha 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009, el ***** ***** ***** , promovió formal demanda en contra de la C. ***** , del cual tocó conocer al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, expediente número 750/2009; con motivo del INCUMPLIMIENTO DE PAGO del contrato de crédito con garantía hipotecaria, que también es base de la acción en el presente juicio. Una vez substanciada en todas sus fases dicho procedimiento, se dictó sentencia definitiva con fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, en donde se condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones a favor del Instituto actor. Por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que en etapa de ejecución de sentencia el actor INFONAVIT, realizó la acciones necesarias para llevar a cabo el remate en dicho procedimiento, sin embargo la demandada ***** (hoy actora) promovió demanda de Amparo, la cual fue admitida en fecha 15 de Enero del año 2014, por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, radicándola bajo el número de amparo 59/2014. En sentencia de fecha 28 de febrero del año 2014, fue concedido el amparo a la quejosa ***** , respecto del emplazamiento del juicio natural antes precisado, por lo que se ordenó reponer dicho procedimiento. Sin que pase desapercibido para mi representada que en el juicio de primera instancia antes referido, se decretó la caducidad de la instancia, sin embargo de las constancias de actuaciones con pleno alcance y valor probatorio de acuerdo con los artículos 325, fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles el Estado, se desprende que mi poderdante ejercito el cobro de crédito materia del contrato base, mediante la interposición de la demanda en dicho procedimiento (10 de junio del 2009), por lo que en

L'HGT / L'LPC / JDT

ningún momento se abandonó ese derecho. En consecuencia se interrumpió el plazo de la prescripción en términos de los artículos 1516 fracción I y 1520 del Código Civil del Estado, así como el numeral 253 fracción primera del Código Procesal Civil de la Entidad. Asimismo, mediante la demanda de amparo que la C. ***** promovió en el diverso juicio (ENERO DEL AÑO 2014), con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; si bien se inconformó en contra del emplazamiento en ese procedimiento, también lo es que reconoció y confesó judicialmente LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO derivada del Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria, por lo que se hizo sabedora tanto del juicio de primera instancia, como de la existencia del adeudo a su cargo, sin que hubiera negado la existencia del contrato de crédito con garantía hipotecaria, es decir, reconoció la existencia de la obligación mediante la demanda de amparo. Por lo que de igual manera se interrumpió el plazo de la prescripción en términos de los artículos 1516 fracción II y 1520 del Código Civil del Estado, volviendo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comenzar a partir de la fecha últimamente mencionada, en que fue presentada la demanda de amparo. ... Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal: ... **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** ... Lo anterior como se acredita con el legajo de copias simple de sentencia de Amparo que acompaño al presente como **ANEXO 4**, así como el acuse sellado que exhibo como **ANEXO 5** mediante el cual fueron solicitadas las copias certificadas de dicho procedimiento **TANTO DE PRIMERA INSTANCIA COMO DE AMPARO**, y que me comprometo a presentar ante su Señoría inmediatamente que me sean expedidas.

TERCERA.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. La demanda es contradictoria y crea confusión toda vez que por una parte la actora señala de manera unilateral y

subjetiva que dejó de pagar a partir del mes de OCTUBRE DEL AÑO 2010, sin embargo en el HECHO 10, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias señala que A LA FECHA DE LA DEMANDA HAN TRANSCURRIDO 2 AÑOS Y CASO 8 MESES desde que se realizó el último abono al crédito concedido, lo cual constituye una confesión judicial de la actora, y por lo tanto no han transcurrido los CINCO AÑOS que establece para la prescripción el artículo 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, además de que existe confusión acerca de la fecha en que supuestamente haya comenzado la prescripción negativa y el incumplimiento de pago, al ser contradictorias y distintas las afirmaciones vertidas por la actora, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídicas. CUARTA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. De conformidad con el precepto últimamente mencionado, el cual prevé el pacto comisorio expreso (Pacto Sunt Servando) las partes se obligan en los contratos en la forma que aparezca que quisieron hacerlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Advirtiéndose de la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Crédito con Hipoteca, celebrado por las partes en el presente juicio, que el INFONAVIT podría dar por vencido anticipadamente el plazo de dicho contrato SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA, por lo tanto es inexacto lo estimado por la actora en el sentido de que haya prescrito el derecho de mi representada para ejercitar la acción judicial derivada del incumplimiento de pago de dicho contrato, ya que reitero, para poder dar por vencido anticipadamente el contrato, es optativo u opcional para mi poderdante ejercitar alguna acción judicial o no. Por lo tanto mi representada puede dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato de manera unilateral, desde el momento en que se haya verificado el incumplimiento del contrato o de que se haya actualizado alguna de las causales pactadas en dicho contrato, sin necesidad de que medie alguna declaración judicial; respecto de lo cual la actora solicita la prescripción negativa a fin de mi representada no ejerza con posterioridad alguna acción judicial por mi representada, la cual reitero es innecesaria en el caso concreto, toda vez que es

L'HGT / L'LPC / JDT

optativo para mi poderdante a efecto de dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato. Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia: PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). QUINTA.- INCOMPETENCIA. Como se desprende de la cláusula Trigésima denominada JURISDICCIÓN del contrato base, con pleno alcance y valor probatorio; la trabajadora es decir la hoy actora ***** , renunció de manera expresa a la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble materia del contrato, por lo que es incompetente este H. Juzgado de Altamira, Estado de Tamaulipas.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que el titular de Registro Público de la Propiedad del Estado no contestó la demanda promovida en su contra, razón por la que se declaró su rebeldía.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora no acreditó convenientemente los elementos de su acción, por lo que:- SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente juicio Sumario Civil Sobre Liberación de la Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca, promovido por la C. ***** , en contra del ***** y del INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS; Resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones perentorias interpuestas por el ***** , toda vez que ante la improcedencia del segundo elemento de la presente acción el resultado sería el mismo y como consecuencia:- TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y al INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS las prestaciones reclamadas por la parte actora.- CUARTO.- Sin que haya

L'HGT / L'LPC / JDT

lugar a condenar a las partes al pago de los gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que hayan actuado con temeridad o mala fe, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, cada parte reportará las que hubiere erogado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 11 (once) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 22 (veintidós) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente



correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “PRIMERO.- Me causa agravio lo que Resuelve en el considerando QUINTO la A quo en el sentido que no se acreditó por parte de la suscrita que: “A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SE VOLVIO EXIGIBLE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO PREVISTO EN LA LEY PARA QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA”, pues debo aquí citar y resaltar al Ad Quem que la A quo, no leyó ni estudió los hechos 07, 09 y 10 de mi escrito inicial de demanda expresados bajo protesta de decir verdad, mismos que solo hacen referencia a la prescripción positiva y los cuales a la letra dicen: ... Situación de incongruencia entre los hechos señalados por la suscrita en mi escrito de demanda y la sentencia, que es notorio y evidente cuando la A quo expresa

literalmente, en la resolución que se recurre, lo siguiente: “... Sin que haya acreditado con probanza fehaciente alguna de sus manifestaciones, toda vez que la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el CERTIFICADO de fecha 03 de Agosto de 2017 únicamente acredita que la finca ***** del Municipio de Altamira Tamaulipas se encuentra registrada a nombre de la C. *****... sin embargo no acredita que su incumplimiento se haya acaecido en el mes de octubre del 2010 ...”. En dicha expresión la A quo esta pasando por alto lo estipulado en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual expresa claramente lo siguiente: “... ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones: pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.- Considerando que este precepto citado, aplicado a contrario sensu, expresa que no se puede imponer la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

carga a la suscrita de probar un hecho negativo (como lo es el hecho que no he estado pagando el crédito concedido) y lo cual la juez, toma como base para prescripción negativa, cuando la suscrita en ningún momento demande por prescripción negativa por su sentido como tal, es la razón por lo que no debo probar, ni se me debió exigir probar en el presente juicio los elementos de la prescripción negativa. Considero que en el caso concreto que se planteó y en el artículo citado (aclarando que el agravio se me causa por su falta de observancia por el a quo) es que la suscrita presente baso mi acción en base a la actualización de un hecho negativo (que no he pagado) lo cual constituye un hecho negativo y que, por ello, al demandar la suscrita que he incumplido mi obligación de pago, solo tenía la suscrita el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación (lo cual reconoce el a quo quedó debidamente acreditado), mas no se me debe imponer la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión (es decir el incumplimiento del pago), ya que éste constituye un hecho negativo, y además de que el incumplimiento de pago en que he incurrido la

L'HGT / L'LPC / JDT

suscrita, es un hecho notorio, probado e incluso admitido por la contraria en las constancias procesales. Para sustentar el agravio que he expresado exhibo las siguientes tesis que son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, pues aunque interpretan diversos preceptos legales, estos están redactados en los mismos términos que el citado artículo 273 de la Ley procesal civil del estado: ... HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).- ... En efecto, es bien sabido el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, sin embargo, en el presente caso se trata de la negación de hecho, lo que impide imponer la carga probatorio a la suscrita de acreditar los dos elementos de mi acción, ya que mi acción versa en la prescripción positiva y no en la prescripción negativa, lo cual tiene sustento legal en los siguientes criterios jurisprudenciales:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) ... PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). ... PRESCRIPCIÓN POSITIVA DEL INMUEBLE. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ... PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. ...

L'HGT / L'LPC / JDT

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA BUENA O MALA FE NO FORMAN PARTE DE LAS CUALIDADES DE LA POSESIÓN YA QUE SON CONDICIONES DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ... CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante ***** , mediante los que se queja de que la Juez A quo inobserva lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, porque no le debió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

imponer la carga probatoria respecto de la fecha del incumplimiento de su obligación de pago, por sustentarse en un hecho negativo, además de que ello fue admitido por la parte contraria; y porque su acción versa sobre la prescripción positiva y no en la negativa, deben declararse parcialmente fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.-----

---- Y es que, por una parte, no obstante que le asiste razón a la inconforme en el primer aspecto de sus agravios, tocante a que no le concernía demostrar el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito simple (que se relaciona con el segundo elemento de la acción intentada, conforme al razonamiento expuesto por el Juez), ya que, ciertamente, ello resulta evidentemente incorrecto, como se pone de manifiesto en el criterio de jurisprudencia que precisamente la resolutora natural transcribió en su resolución, y que esta Sala Colegiada estima pertinente nuevamente transcribir en sustento de su decisión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007,

L'HGT / L'LPC / JDT

página 1779, registro número 171674, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante

hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.”, puesto que bastaba la expresión de los eventos relacionados efectuados como sustento de la pretensión liberatoria en la demanda de mérito, en el sentido de que la actora incumplió el pago del crédito que le fue concedido por la institución demandada a partir del cuatro (4) de octubre del dos mil diez (2010), concretizándose una de las causas de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, relativa a la omisión de dos amortizaciones mensuales consecutivas (inciso c de la cláusula vigésima primera) en el mes de diciembre de esa señalada anualidad, por lo que el plazo de cinco (5) años previsto por el artículo 1508 del Código Civil para que la institución acreedora ejerciera la acción hipotecaria transcurrió desde el mes de diciembre del año dos mil quince (2015); así como lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expresado por la apoderada del instituto demandado (INFONAVIT) en su contestación al subrayar que resultaba improcedente la acción deducida por la aquí recurrente dado que su representada no abandonó el derecho que le asiste frente aquélla, ya que con fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) se promovió juicio en su contra, mismo que fue radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Civil del Segundo Distrito judicial del Estado, con número de expediente 750/2009, de cuyas constancias se advierte que la reclamación de pago mediante el ejercicio de la acción real de hipoteca se apoyó precisamente en el incumplimiento de pago a partir de la mensualidad señalada por la parte acreditada (octubre de 2007), ahora apelante, según consta del certificado de adeudo exhibido en aquél juicio; de ahí que, como lo alega la recurrente, ello no requería de prueba alguna a su cargo por constituirse o basarse en un hecho negativo (impago de las amortizaciones) y por estar además admitido por su contraparte (y por tanto no sujeto a prueba); empero, no obstante ello, es inconcuso que la acción de prescripción negativa, como medio liberatorio

L'HGT / L'LPC / JDT

de una obligación por virtud del abandono del derecho por parte del acreedor, resulta de todas formas improcedente, como finalmente es el sentido de la sentencia apelada, habida cuenta que si de conformidad con lo previsto por el artículo 2295 del Código Civil, **la acción de hipoteca prescribe en igual tiempo que la obligación principal cuyo cumplimiento garantiza,** el plazo se debe contar desde que puedan ejercerse los derechos que deriven del propio contrato principal, atentos además a la Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en la precitada compilación, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1071, registro 188710, Novena Época, que dice.

“ACCIÓN HIPOTECARIA. SU TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DEL DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De la interpretación del artículo 2295 del Código Civil del Estado, que textualmente dispone: "La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.", se colige que la acción hipotecaria prescribe en un término igual al en que prescribe la acción relativa a la obligación principal que garantiza; de tal manera que no debe confundirse con el término de duración o vencimiento del contrato garantizado con la hipoteca, dado que el citado ordenamiento claramente establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que prescribe la acción derivada de la obligación principal, y el plazo inicia desde que se pueden ejercer los derechos que aquella obligación y acción confieren al acreedor. Por ello, si se reclama la ejecución de la hipoteca ante el incumplimiento de la obligación relativa al pago del adeudo, y en el contrato constan las obligaciones contraídas, las cuales pueden derivar del otorgamiento de la apertura de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, resulta obvio que para evidenciar si existe o no la prescripción de la acción hipotecaria debe estarse al mismo término de prescripción de la acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca, como punto de partida de dicho cómputo."; de ahí que,

L'HGT / L'LPC / JDT

si la hipoteca en el caso pactada lo fue para responder o avalar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del **“contrato de apertura de crédito simple”**, considerado como un acto de comercio y por tanto regulado en primer término por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o en suplencia de ésta, por las leyes especiales aplicables, por la legislación mercantil general, por los usos bancarios y mercantiles, o por el Código Civil Federal, en ese orden, conforme a lo previsto por aquélla ley general en sus artículos 1º y 2º, debe concluirse que el término para que prescriba la hipoteca no es el de cinco (5) años, como lo señala la parte actora, puesto que **siendo de naturaleza mercantil el contrato principal**, el plazo prescriptivo de la obligación de pago y de la garantía hipotecaria debe regirse o determinarse conforme a lo que dispone el Código de Comercio, aplicado supletoriamente, ya que la ley de la materia (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) no prevé término alguno para la prescripción de las acciones que deriven de un contrato de apertura de crédito simple, por lo que debe estarse a lo indicado en el artículo 1047 del mencionado código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mercantil, que establece que en todos los casos en que no se establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria se completará por el transcurso de diez (10) años; atentos también a la diversa Ejecutoria de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el citado órgano de difusión oficial, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 700, registro 2011835, Décima Época, del tenor siguiente: **“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE PAGO Y VIGENCIA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA. SU DISTINCIÓN.-** No debe confundirse el plazo para ejercer la acción hipotecaria de pago, que empieza a computarse cuando se incumple la obligación principal, con el plazo de vigencia de la obligación principal y de la propia hipoteca. **Por regla general, el derecho real de hipoteca está vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal,** esto es, durante el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito, lo cual se debe a la naturaleza accesoria de la obligación principal. De ahí que si las partes estipulan que las amortizaciones se realizarán

con un plazo de 15, 20 o 30 años, ello no implica que el acreedor tenga el mismo plazo para el ejercicio de su acción hipotecaria de pago, pues sólo puede iniciarla a partir de que tenga lugar un incumplimiento, ya que en caso contrario, su acción no será procedente. En efecto, mientras no exista un incumplimiento, el acreedor hipotecario deberá cumplir con la obligación asumida de respetar el calendario de pagos y no tendrá derecho a exigir el vencimiento anticipado de la obligación y, por tanto, la ejecución de la hipoteca. **Consecuentemente, el derecho para ejercitar su acción prescribe en un plazo de 5 o 10 años, según sea el caso, conforme a los artículos 1740 y 2544 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 1047 del Código de Comercio.**”.

Luego entonces, se reitera, si la pretensión de la demandante en el juicio natural, *********, aquí apelante, fue en el sentido de que se declarara la extinción de la obligación de pago derivada del crédito concedido por el ****** * * * * ***, así como la prescripción del derecho a hacer efectiva la hipoteca que lo garantiza, invocando como fecha a partir de la cual la referida institución acreedora pudo exigirle el cumplimiento de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligaciones a su cargo el mes de diciembre del año dos mil diez (2010), deviene innegable que la acción de mérito no puede prosperar, aun considerando que la demanda que motivó la substanciación del diverso juicio hipotecario no interrumpió la prescripción, al haber sido desestimada por auto de caducidad, ya que a la fecha no ha transcurrido el término de diez (10) años necesarios para que prescriba la obligación principal y la hipoteca; atentos además a que, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 4º del Código de Comercio, en asuntos como el de la especie, en el que el contrato principal se considera como un acto u operación comercial, las partes quedan sujetas a las leyes mercantiles, no obstante que la actora no sea en derecho comerciante.-----

--- Cabe agregar, en el aspecto concerniente, que la prescripción es un medio de adquirir **el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación**, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, llamándose, en el primer caso, prescripción positiva, y en el segundo, negativa; por tanto, es manifiesto que en términos de la demanda

interpuesta por la ahora apelante y su contestación, indudablemente que en el caso se ejerció la acción que la Juez de primera instancia analizó (prescripción negativa), y no la que ahora alega (prescripción positiva), referente al dominio de bienes inmuebles.-----

---- Bajo estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139 del preinvocado Código Adjetivo Civil, deberá condenarse a la apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son parcialmente fundados pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inoperantes los agravios expresados por la apelante
***** en contra de la sentencia dictada por la
Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,
con fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho
(2018). -----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se
alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la apelante *****
al pago de las costas procesales de segunda
instancia.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos
Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca
Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez,
integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, siendo Presidente el primero y ponente el
tercero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno)
de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que
se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/mpqv.

L'HGT / L'LPC / JDT

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución número DOSCIENTOS DOS (202) dictada el
MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), constante de DIECIOCHO (18) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.